



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0563
RADICADO N° 2021/00266/00

CONSIDERACIONES

Sobre la demanda presentada por la señora MARÍA EUGENIA MESA LONDOÑO, observa el Despacho que se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) En relación con las pretensiones consecuenciales de la principal, numerales 4), 5) y 6) se advierte que no se cumple con lo preceptuado en el artículo 1594 CC, en la medida que se solicita el cumplimiento de la obligación principal y la pena al mismo tiempo, sin advertirse que se cumple con la parte final de dicha norma que prescribe: *“... a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal...”*
- b) El artículo 1600 CC, prescribe que no se podrá pedir a la vez la pena y la indemnización de perjuicios. En esta medida, se observa una indebida acumulación de pretensiones toda vez que, en la pretensión QUINTA consecencial de la principal, se solicita condenar al demandado al pago de la cláusula penal y la pretensión SEXTA, está dirigida a la condena por los intereses desde el 20 de junio de 2018, que corresponde a la indemnización de perjuicios (art. 1617 CC). Igual sucede con la pretensión subsidiaria, según las pretensiones novena y décima consecuenciales. Se debe estructurar la demanda en relación con estas pretensiones, por resultar contradictorias.
- c) En caso de escogerse la indemnización de perjuicios, se deberá redactar el hecho que le sirve de fundamento a esta pretensión.
- d) Por otro lado, en la eventualidad de solicitarse condena por los perjuicios causados, se deberá dar cumplimiento al artículo 206 CGP, estimando

razonadamente bajo juramento los perjuicios, discriminando cada uno de sus conceptos.

e) Se deberá adecuar el poder, en la eventualidad de solicitarse la resolución del contrato, toda vez que se otorga facultades, según el poder allegado, a fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones, pero no para la resolución del contrato.

f) No se advierte el requisito de procedibilidad de audiencia de conciliación extrajudicial. Se dará cumplimiento al mismo.

Aunque se afirma el desconocimiento de la dirección del demandado, debe considerarse que en las páginas 27 y 28 de los anexos obra constancia sobre consulta de un proceso ejecutivo adelantado en contra del señor Carlos Arturo Ramírez y en el mismo fue notificado. De ahí que puede ser un punto de referencia para establecer la dirección del demandado.

g) En caso de obtenerse un canal digital del demandado, se deberá cumplir la exigencia de remitir copia de la demanda y anexos (art. 6 del Decreto 806 de 2020)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco días para subsanar los defectos observados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que integre en un solo escrito la demanda y el memorial que sea presentado para subsanar el requisito exigido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e787bded4d72ed71338fd8334a6c9ee99729df613f14bf521cd8b0e7449595e5

Documento generado en 16/11/2021 04:23:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**